



RESOLUCIÓN PA-59/2023, de 13 de julio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 5 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 41/2023.

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 4 de abril de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Bormujos no aparece la información correspondiente al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional como marca la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en su Artículo 16.e”.

Segundo. Con fecha 10 de abril de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo,



tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de que *"[e]n el Portal de Transparencia [...] no aparece la información correspondiente al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional como marca la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en su Artículo 16.e"*.

Ciertamente, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso del ente local denunciado, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— deberán, en su caso, hacer pública, entre otra, la información que señala su letra e), esto es, *"[e]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional"*.

Por otra parte, debe significarse que dicha obligación de publicidad activa, al resultar añadida por el legislador andaluz a las ya previstas en la legislación básica estatal, resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Por consiguiente, de acuerdo con los preceptos transcritos, resulta obligado para el Consistorio denunciado proporcionar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica —cuando menos a partir de la citada fecha— la información referente al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional, en consonancia con la pretensión que esgrime la persona denunciante.



Cuarto. Pues bien, en relación con lo anterior, el Ayuntamiento de Bormujos no ha efectuado hasta la fecha alegación ni presentado documentación alguna ante el Consejo tendente a desvirtuar el presunto incumplimiento denunciado, a pesar del pertinente trámite evacuado por este órgano de control durante la instrucción del procedimiento a tal fin.

Por su parte, tras analizar el día 28/06/2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo— las distintas plataformas electrónicas puestas a disposición de la ciudadanía por parte del Ayuntamiento (sede electrónica, portal de transparencia y página web), este órgano de control no ha podido advertir publicada información alguna de la naturaleza descrita.

Así las cosas, a la vista de las consideraciones expuestas, a las que se une la ausencia de alegaciones por parte de la entidad local en relación con los hechos denunciados que permitan justificar, en su caso, a qué se debe dicha ausencia; este Consejo entiende que concurre un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el art. 16 e) LTPA derivado de la falta de publicación electrónica por parte del Ayuntamiento de Bormujos del gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde que dicha obligación le resulta exigible (10/12/2016).

De tal modo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al ente local denunciado la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento de la información recién descrita.

Asimismo, debe reseñarse que, objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera en todo o en parte de la misma deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Por otra parte, a la hora de publicar la información habrá de tenerse en cuenta por parte del Consistorio los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

De igual modo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información referente al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde el 10 de diciembre de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.